

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., agosto once (11) de dos mil veintitrés.

Radicación: Restitución 2017 00421
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: WILMER JAVIER GUTIÉRREZ ROJAS

Procede el Despacho a proferir la sentencia que corresponda dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

BANCO DAVIVIENDA S.A., sociedad que absorbió a LEASING BOLÍVAR S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por intermedio de apoderado judicial impetró demanda VERBAL de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE ENTREGADO A TÍTULO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO O LEASING contra el señor WILMER JAVIER GUTIÉRREZ ROJAS con el fin que previo el trámite correspondiente, se decrete la terminación del contrato de leasing No.001-03-033934 suscrito el 19 de mayo de 2015, por mora en el pago de los cánones desde el 19 de abril de 2017 y 19 de mayo de 2017 y que como consecuencia de ello se ordene la restitución del bien contentivo de “UN (1) CAMION SENCILLO; TIPO COMBUSTIBLE: DIESEL, LINEA BJ5129VJCED-FA, SERVICIO: PUBLICO, MARCA: FOTON, MODELO 2015, SERIE: LVBV4PBB6FE002349, PLACA: TLZ-922, MOTOR: 89181006, CILINDRAJE: 3760, COLOR: BLANCO” y “UNA CARROCERIA MARCA: TRUCKER, MODELO: 2015, EJES: N/A, SERIE: LVBV4PBB6FE002349, LINEA: BJ5129VJCED-FA”.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído del 11 de julio de 2017, se procedió a admitir el libelo, del cual se dio traslado al demandado por el término de 20 días.

El demandado fue notificado de manera legal, conforme con lo dispuesto en los arts. 293 y 108 del C.G.P., designándole curador ad-litem, quien dentro del término legal contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones ni proponer excepciones.

En consecuencia, es procedente proferir decisión de fondo, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

No se advierte causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado y se encuentran reunidos los presupuestos procesales, para proferir sentencia en el presente asunto.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 384 y 385 del Código General del Proceso, se allegó la prueba que da cuenta del vínculo negocial entre las partes, determinándose la calidad de las partes, el bien mueble dado en leasing, precio del canon mensual, forma y términos en que se debía sufragar; documentos que no fueron tachados ni redargüidos de falso y que constituyen plena prueba en el presente asunto (f. 41 a 47).

La causal invocada para la terminación del contrato se fundamentó en la falta de pago de los cánones desde el 19 de abril de 2017. Notificada la parte demandada conforme a la ley, no desvirtuó la alegado.

Así las cosas y conforme con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., como en este caso la parte convocada no se opuso en oportunidad a las pretensiones de la demanda; además, la entidad demandante presentó prueba del contrato, y, no hay lugar a decretar pruebas de oficio, se dictará sentencia en la que se ordenará la restitución del bien objeto de leasing.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de leasing No.001-03-033934 suscrito entre LEASING BOLÍVAR S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, adsorbida por el BANCO DAVIVIENDA S.A., y

WILMER JAVIER GUTIÉRREZ ROJAS, documento base de la presente acción.

SEGUNDO: ORDENAR al extremo demandado que en el término de cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, RESTITUYA al demandante el bien mueble cuyo contrato se da por terminado.

TERCERO: En caso de no verificarse la restitución en el término antes concedido, se COMISIONA con amplias facultades para esta diligencia a los señores JUECES CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS, Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, y/o JUECES CIVILES MUNICIPALES, a quien se librará el despacho comisorio con anexos del caso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso al demandado y a favor del demandante. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$ **4.521.000** m/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez